

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1141650

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YESSICA PAOLA LONDOÑO GAITAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1059813643 y la tarjeta de abogado (a) No. 314591

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 22 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LF
LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00500 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A en contra de SEBASTIÁN VILLEGAS OSORIO con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En aras de determinar la competencia de este Despacho (Artículo 28 del C.G del P), expondrá de forma precisa de donde obtuvo la dirección informada en la demanda; allegando prueba de cada de sus manifestaciones.

Toda vez que, la nomenclatura aportada no se evidencia en los anexos de la demanda, se indica en ellos la dirección Calle 4 N° 17 A 03 de la Pradera – Villamaría.

2. Al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 82 numeral 4, deberá presentar las pretensiones de manera clara y precisa; pues la forma en la cual se encuentran presentadas no permite vislumbrar si lo solicitado son los valores totales o cada una de las cuotas adeudadas.
3. Adicionalmente, deberá incluir en el mencionado acápite la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, pues no es viable solicitar intereses de mora desde el 03 de enero de 2020, cuando los instalamentos pretendidos tienen diferentes periodos de causación.
4. Precisar la pretensión cuarta en el sentido de indicar el objeto de la medida cautelar solicitada.
5. Determinará los límites temporales (inicio – final) de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas.
6. Expondrá en los fundamentos fácticos de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, desde qué cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.
7. Aportará el histórico de pagos actualizado a la fecha de presentación de la demanda de la obligación respaldada en el pagaré N° 260101345 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando el

valor de cada una de ellas; y en el cual se evidencie de forma clara cada las fechas de los pagos.

8. Adecuará la solicitud de medida cautelar alusiva al salario del demandando, toda vez que el embargo de hasta el 50% sólo resulta procedente cuando el demandante es una cooperativa o es para cubrir pensiones alimenticias, lo que no se da en el caso bajo estudio.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No.141 fijado el 23 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289a276587d3798da862dbee0ae44d48aa162962826eb1d2e3bd09196ef475d**

Documento generado en 22/08/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>